

**AUTO N. 02085**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizó visitas técnicas, al predio ubicado en la Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR**, de lo cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 11530 del 09 de julio de 2010** (visita del 12 de febrero de 2010), el **Concepto Técnico No. 20223 (2013IE120645)** visita técnica el día 26 de agosto de 2013, el **Concepto Técnico No. 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472)** (visita técnica del 27 de marzo de 2014), el **Concepto Técnico No. 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362)** (visita técnica del día 17 de julio de 2015 y 31 de agosto de 2015) y el **Concepto Técnico No. 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425)** visita técnica el día 17 de febrero de 2021,

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 11530 del 09 de julio de 2010, 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645), 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472), 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362) y 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425).**

De tal forma, el **Concepto Técnico No. 11530 del 09 de julio de 2010** estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento denominado Trituradora Planta Sur y/o quien haga sus veces incumple el Artículo 13 de la resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hídrica o zona de manejo y preservación ambiental.</i></p> <p><i>Así mismo incumple el Artículo 54 y 239 del decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del rio Tunjuelo sin solicitar la debida concesión.</i></p> <p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento Trituradora Planta Sur, así como el señor Jaime Suarez Jerez en calidad de propietario del predio y/o quien haga sus veces, presenta desacato a la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1605 de 2007 y al Auto de requerimiento 885 de 2007.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento denominado Trituradora Planta Sur y/o quien haga sus veces, incumple las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.2.1 del presente concepto técnico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No Aplica
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento denominado Trituradora Planta Sur y/o quien haga sus veces, incumple el artículo 5 literal c) y el Artículo 6 literales a), b), d) y e) de la Resolución 1188 de 2003 ya que no se han acogido los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i></p>	

(…)”

Adicionalmente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Concepto Técnico No. 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645)**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento denominado Trituradora Planta Sur y/o quien haga sus veces, incumple el Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental.</i></p> <p><i>Así mismo incumple el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin solicitar la debida concesión y realiza vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos <b>incumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los Artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.</b></i></p> <p><i>La empresa TRITURADORA PLANTA SUR, se desplazó de las coordenadas X=94620.56 y Y=91852.37 a las coordenadas X=94656.6 y Y=91786.5, aproximadamente 40.88 metros, sin embargo y de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la empresa se encuentra realizando actividades productivas en dicho lugar desde hace aproximadamente cuatro (4) meses y conserva la misma razón social y el mismo representante legal.</i></p> <p><i>Es importante aclarar, que a la empresa Trituradora Planta Sur y ubicada en las coordenadas X=94620.56 y Y=91852.37, se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades por la captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, mediante la Resolución 1605 de 2007.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento con ninguno de los literales de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo de residuo peligrosos.</i></p>	

(…)”

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental realizó una nueva visita técnica del 27 de marzo de 2014, a la Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR** de propiedad del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683, de lo cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472)**, donde se estableció que presuntamente existía un incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, Respel y adicionalmente, permitió establecer:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION:</b></p> <p><i>El señor Hugo Alfonso Corredor Romero Representante Legal del establecimiento denominado Trituradora Planta Sur y/o quien haga sus veces, incumple el Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona <u>de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público</u>, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho <u>destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica</u>”.</i></p> <p><i>Así mismo incumple el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin solicitar la debida concesión y realiza vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos <b>incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.</b></i></p> <p><i>La empresa TRITURADORA PLANTA SUR, se desplazó de las coordenadas Latitud 4°31'16.43" y Longitud 74° 7'35.08" a las coordenadas X: 91786.5 y Y: 94656.6, aproximadamente 40.8 metros.</i></p> <p><i>Es importante aclarar, que a la empresa Trituradora Planta Sur y ubicada en las coordenadas Latitud 4°31'16.43" y Longitud 74° 7'35.08", se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades por la captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, mediante la Resolución 1605 de 2007.</i></p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION:</b></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento con ninguno de los literales de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo de residuo peligrosos.</i></p>	

(...)"

Que esta Entidad, realizó visita técnica el día 17 de julio de 2015 y 31 de agosto de 2015, al predio ubicado en el predio de la Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, de lo cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362)**, estableciendo que existe un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, Respel, aceites usados y así mismo estableció que:

“(…)

## 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La unidad productiva <b>TRITURADORA PLANTA SUR</b> propiedad el señor <b>HUGO ALFONSO CORREDOR</b> identificado con cédula No. 79.391.683, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'20.1 Norte y Longitud 74°7'29.9" Este, se encuentra dentro del predio identificado con Chip AAA0028FTNN y dirección Avenida Calle 71 Sur No. 3 A – 71, en la UPZ 58 Comuneros de la Localidad de Usme, denominado La Perdigona, donde figura como propietaria según Certificación Catastral N. 1281146 y matrícula inmobiliaria 050S40354488 la empresa Perdigo Gravas S En C S., en la que actúa como Representante Legal la señora María del Carmen Chávez de Angarita identificada con Cédula No. 20.039.616.</p> <p>En la unidad productiva se llevan a cabo actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de gravas, donde el uso del agua es primordial para el proceso productivo, en las visitas de los días 09/06/2015, 17/07/2015 y 18/11/2015, se evidenció que el agua es captada del río Tunjuelo en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'14.02"N y Longitud 74° 7'32.12"O por medio de un sistema de bombeo (Electrobombas) y una línea de conducción sin la debida concesión de aguas superficiales generando el incumplimiento del <b>artículo 2.2.3.2.5.3 Capítulo II, Sección 5 y del artículo 2.2.3.2.7.1 Capítulo II, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 1541 de 1978)</b>, así mismo incumple el <b>artículo 3 de la Ley 373 de 1997</b> ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.</p> <p>En la unidad productiva se evidencia que el punto de captación desde el Río Tunjuelo se encuentran dentro de la zona de Corredor Ecológico de Ronda del citado cuerpo hídrico, por lo cual incumple la normatividad en cuanto a uso del suelo como lo establece el numeral 5 del presente concepto y el <b>Decreto 190 de 2004</b>, conforme a lo establecido en el <b>artículo 103</b> del mismo decreto que presenta los siguientes usos de suelo:</p> <p><b>Corredores Ecológicos de Ronda:</b></p> <p>a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.</p> <p>b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.</p> <p>Por otro lado se ha incumplido reiteradas de forma constante la Resolución 1605 de 2007, mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, evidenciado en que la planta de beneficio de material pétreo se encontraba en funcionamiento en las visitas de control de los días 09/06/2015, 17/07/2015 y 18/11/2015 para lo cual se dañaron, rompieron y retiraron los sellos que habían sido impuestos por esta Secretaría, incurriendo en los causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental estipulados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se citan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reincidencia.</li> <li>- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>- Obtener provecho económico para sí o un tercero.</li> <li>- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</li> </ul> <p>Adicional a esto y teniendo en cuenta que ya es de conocimiento la medida preventiva de suspensión de actividades por parte del usuario, se puede demostrar la culpabilidad del infractor al continuar ejecutando las actividades, lo que se configura así en una infracción ambiental con culpa o dolo de acuerdo al <b>artículo 5 de la ley 1333 de 2009</b>, en el sentido de que el usuario infractor tenía conocimiento del acto administrativo donde se le imponía la medida de suspensión de las actividades de captación y procedió a levantar los sellos colocados por ésta autoridad</p>	

ambiental el día 17 de julio de 2015, lo que constituye causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo al **artículo 7** (numerales 1 por reincidencia, 8 provecho económico, 10 incumplimiento a medida preventiva) de la citada ley .

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**No**

**JUSTIFICACIÓN**

El señor **HUGO ALFONSO CORREDOR** propietario de la planta denominada Planta Sur, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'20.1 Norte y Longitud 74°7'29.9" Este, y que se encuentra dentro del predio identificado con Chip AAA0028FTNN y dirección Avenida Calle 71 Sur No. 3 A – 71, **incumple** el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de sólidos al río Tunjuelo sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda "CER" del río Tunjuelo.

Adicionalmente incumple las Resolución 1605 de 2007, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, incurriendo en los causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental estipulados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se citan a continuación:

- Reincidencia.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Adicional a esto y teniendo en cuenta que ya se conocían por parte del usuario, la medidas preventiva de suspensión de actividades, se demuestra la culpabilidad del infractor al continuar ejecutando las actividades, dando con esto lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5°. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.

Por ultimo al realizar vertimientos con alta carga de sólidos al río Tunjuelo, sin realizar tratamiento alguno, afecta a este recurso hídrico alterando su calidad físico-química, por el aumento de la turbidez y coloración, así mismo al aportar una alta carga de sólidos ayuda a que se afecte la capacidad hidráulica del río pudiendo ocasionar a largo plazo posibles desbordamientos.

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**No**

**JUSTIFICACIÓN**

El señor **HUGO ALFONSO CORREDOR** propietario de la planta denominada Planta Sur, **incumple** con las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3 del presente concepto técnico.



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El señor <b>HUGO ALFONSO CORREDOR</b> propietario de la planta denominada <i>Planta Sur</i> , <b>incumple</b> la Resolución 1188 de 2003 en su artículo 6 así como los literales b), f), g), h), i) del artículo 7, conforme a lo mencionado en los numerales 4.3.3.1 y 4.3.3.2 del presente concepto técnico.	

(...)"

Que finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2021, al predio ubicado en el predio de la Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, consignando los resultados evaluados en el **Concepto Técnico No. 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425)**, en el cual se concluyó que existía un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y así mismo estableció que:

"(...)

## 7. CONCLUSIONES

<b>EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE</b>
<p>Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que el usuario <b>CORREDOR ROMERO HUGO ALFONSO</b> (CC 79.391.683), presuntamente incumple la siguiente normatividad:</p> <p><b>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p style="padding-left: 40px;">d. <i>Uso industrial;</i>"</p> <p><b>Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."</i></p> <p>Adicionalmente se evidencia desacato a la medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos impuesta por las Resoluciones 01643 de 18/08/2020 y 02454 de 17/11/2020.</p> <p>Lo que se configura así en una infracción ambiental con culpa o dolo de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de que el usuario infractor tenía conocimiento del acto administrativo donde se le imponía la medida de suspensión de las actividades de captación y procedió a levantar los sellos colocados por ésta autoridad ambiental en múltiples operativos desarrollados (Ver antecedentes), lo que constituye causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo al artículo 7 (numerales 1 por reincidencia, 8 provecho económico, 10 incumplimiento a medida preventiva) de la citada ley.</p> <p>En razón a ello durante el operativo de control realizado el día 17 de febrero de 2021, en cabeza del Director de Control</p>

*Ambiental el Dr. Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a imponer medida de suspensión de actividades de captación de agua superficial del río Tunjuelo que trae consigo la ocupación de cauce por parte de dicha infraestructura, a través de la desconexión y decomiso de una electrobomba (sin denominación) y desconexión del sistema de energía por parte del grupo Enel-Codensa.*

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

*Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que el usuario CORREDOR ROMERO HUGO ALFONSO (CC 79.391.683), presuntamente incumple la siguiente normatividad:*

#### **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo III, Sección 4**

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*Adicionalmente se evidencia desacato a la medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos impuesta por la **Resolución 01643 de 2020**.*

*Lo que se configura así en una infracción ambiental con culpa o dolo de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de que el usuario infractor tenía conocimiento del acto administrativo donde se le imponía la medida de suspensión de las actividades de captación y procedió a levantar los sellos colocados por ésta autoridad ambiental en múltiples operativos desarrollados (Ver antecedentes) o reemplazar equipos de captación, lo que constituye causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo al artículo 7 (numerales 1 por reincidencia, 8 provecho económico, 10 incumplimiento a medida preventiva) de la citada ley.*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 11530 del 09 de julio de 2010, 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645), 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472), 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362) y 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se

señala a continuación así:

**En materia de ordenamiento territorial:**

- **Decreto 190 de 2004** - Derogado por el art. 608, Decreto 555 de 2021, pero vigente para la época de los hechos.

**Artículo 78.** Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal  
(...)

**3. Ronda hidráulica:** Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.  
(...).

**Artículo 103:** Corredores Ecológicos. Régimen de usos: El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

(...)

**Artículo 111. Área de Manejo Especial del Río Bogotá.** Régimen de usos.

Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.

Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.

Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.  
(...)"

**En materia de concesiones de aguas superficiales y ocupación de cauce:**

- **Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 1541 de 1978.**

**Artículo 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.7.1.** Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d) Uso industrial;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

(...)

**Artículo 2.2.3.2.7.2.** Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.12.1.** “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

#### **En materia de uso eficiente y ahorro del Agua:**

- **Ley 373 de 1997**

**Artículo 3o.-** Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

#### **En materia de vertimientos:**

- **Resolución SDA No. 3956 de 2009**

**Artículo 5º.** Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

**Artículo 13º.** Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

(...)”

## En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**
- **Artículo 2.2.6.1.3.1.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
  - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
  - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
  - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
  - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
  - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
  - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
  - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
  - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
  - i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
  - j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
  - k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

**Artículo 2.2.6.1.3.2.** Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

**En materia de Aceites Usados:**

- **Resolución No. 1188 de 2003**

**Artículo 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -**  
(...)

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**Artículo 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**Artículo 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente...”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Conceptos Técnicos No. 11530 del 09 de julio de 2010, 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645), 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472), 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362) y 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425)**, esta entidad evidenció que el señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicado en el predio de Calle 71



sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades asociadas con la explotación de minas y canteras, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental siguiente, descrita en cada uno de los conceptos técnicos:

**Según Concepto Técnico No. 11530 del 09 de julio de 2010:**

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- *Artículo 13 de la resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hídrica o zona de manejo y preservación ambiental.*
- *Así mismo incumple el Artículo 54 y 239 del decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin solicitar la debida concesión.*
- *Presenta desacato a la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1605 de 2007 y al Auto de requerimiento 885 de 2007.*

**EN MATERIA DE RESIDUOS**

- *Artículo 10 del decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador con el funcionamiento con la generación de residuos peligrosos en el establecimiento denominado Trituradora Planta Sur.***
- *Artículo 5 literal c) y el Artículo 6 literales a), b), d) y e) de la Resolución 1188 de 2003 ya que no se han acogido los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.*

**Según el Concepto Técnico No. 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645)**

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- *Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental.*
- *Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin solicitar la debida concesión y realiza vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos*
- *Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 por realizar vertimientos en ronda o zona de manejo y preservación ambiental.*
- *Artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 por no contar con permiso de vertimientos.*
- *La empresa TRITURADORA PLANTA SUR, se desplazó de las coordenadas X=94620.56 y Y=91852.37 a las coordenadas X=94656.6 y Y=91786.5, aproximadamente 40.88 metros, sin embargo y de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la empresa se encuentra realizando actividades*

productivas en dicho lugar desde hace aproximadamente cuatro (4) meses y conserva la misma razón social y el mismo representante legal.

- Resolución 1605 de 2007 mediante la cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades por la captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos.

**EN MATERIA DE RESIDUOS:**

- Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto al manejo de residuo peligrosos compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.6.1.3.2.

**Concepto Técnico No. 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472):**

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 al realizar vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona **de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público**, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho **destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica**".
- Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 debido a que capta agua del río Tunjuelo sin solicitar la debida concesión y realiza vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos
- Artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 por no contar con permiso de vertimientos.
- Resolución 1605 de 2007 mediante la cual se le impuso a la empresa Trituradora Planta una medida preventiva de suspensión de actividades por la captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos.

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- Artículo 10 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo de residuo peligrosos compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.6.1.3.2.

**Concepto Técnico No. 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362):**

**EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL:**

- **Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 1541 de 1978), por llevar a cabo actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de gravas captando aguas del río Tunjuelito sin contar con la respectiva concesión. Según lo evidenciado en las visitas de los días 09/06/2015, 17/07/2015 y 18/11/2015, en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'14.02"N y Longitud 74° 7'32.12"O por medio de un sistema de bombeo (Electrobombas) y una conducción de la misma.**
- Artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

- **Artículo 103 del Decreto 190 de 2004**, por realizar captación desde el Río Tunjuelo el cual se encuentra dentro de la zona de Corredor Ecológico de Ronda del citado cuerpo hídrico, literal a y b.
- Resolución 1605 de 2007, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, de la planta de beneficio de material pétreo encontrada en funcionamiento en las visitas de control de los días 09/06/2015, 17/07/2015 y 18/11/2015, para lo cual dañaron, rompieron y retiraron los sellos que habían sido impuestos por esta Secretaría, incurriendo en los causales de los artículos 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de sólidos al río Tunjuelo sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda "CER" del río Tunjuelo.
- Resolución 1605 de 2007, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, incurriendo en los causales incurriendo en los causales de los artículos 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- Artículo 10 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo de residuo peligrosos compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.6.1.3.2.

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- Resolución 1188 de 2003, en su artículo 6 así como los literales b), f), g), h), i) del artículo 7, conforme a lo mencionado en los numerales 4.3.3.1 y 4.3.3.2 por no realizar manejo de aceites usados.

Concepto Técnico No. 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425):

#### **EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE**

- **Artículo 2.2.3.2.7.1, literal d) del Decreto 1076 de 2015, por aprovechar aguas para uso industrial sin la respectiva concesión.**
- **Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 por realizar obras ocupando el cauce de una corriente o depósito de agua sin autorización para ocupación permanente o transitoria de sus playas."**
- Resoluciones 01643 de 18/08/2020 y 02454 de 17/11/2020, mediante las cuales se impuso medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos, incurriendo en los causales de los artículos 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009:
- .Flagrancia evidenciada en el operativo de control realizado el día 17 de febrero de 2021, en cabeza del Director de Control Ambiental el Dr. Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a imponer medida de suspensión de actividades de captación de agua superficial del río Tunjuelo que trae consigo la ocupación de cauce por parte de dicha infraestructura, a través de la desconexión y decomiso de una electrobomba (sin denominación) y desconexión del sistema de energía por parte del grupo Enel-Codensa.

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- *Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el permiso de vertimiento.*
- **Resolución 01643 de 2020**, mediante la cual se impuso la medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos, incurriendo en los causales de los artículos 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009:

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicado en el predio de Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicado en el predio de Calle 71 sur No. 3 A – 71 de la localidad de Usme de esta ciudad, quien desarrolla actividades asociadas con la explotación de minas y canteras, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental de conformidad con lo concluido en los **Conceptos Técnicos No. 11530 del 09 de julio de 2010, 06552 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120645), 3218 del 21 de abril de 2014 (2014IE63472), 12829 del 17 de diciembre de 2015 (2015IE254362) y 00475 del 19 de febrero del 2021 (2021IE32425)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.683, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TRITURADORA PLANTA SUR**, en el predio de la Carrera 27 # 41 B 21 Sur Apto 505 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2021-303**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. – ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, a la Alcaldía Menor de Usme para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

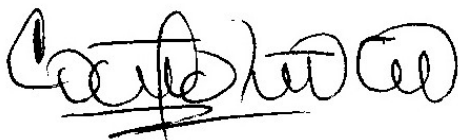
**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/04/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      08/04/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      09/04/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/04/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      12/04/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      19/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      16/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      20/04/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      20/04/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      12/04/2022



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022

***Expediente SDA-08-2021-303***